



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Cinco (05) del dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede es del caso requerir a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 29 de Enero del 2020, lo anterior bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ordinario
Rda. 127-2013
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por estadao

La anterior providencia se notifica por
anotación 06-08-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Cinco (05) del dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la solicitud de que expida nuevamente el Despacho Comisorio N° 104 (F. 81), para resolver se tiene que es procedente acceder a la solicitud allegada por la parte demandante, razón por la cual por secretaria se procederá a librar nuevamente el despacho comisorio N° 104 de fecha 19 de Noviembre del 2018, con los insertos del caso, dentro del cual se deberá identificar con todas sus características el vehículo automotor embargado, objeto de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 102-2014
s.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° fijado
hoy 05-08-2020 a las 8:00 A.M.

MAYE ALEXANDRA PINO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Cinco (05) del dos mil veinte (2020).

En atención al memorial visto al folio 76, que antecede y conforme al poder otorgado y allegado por la parte demandante COOMULTRASAN, a la Dra. MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, es del caso proceder a reconocer personería a la Doctora MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, como apoderado dentro del presente proceso ejecutivo, acorde a los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rda. 090-2015
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 06-08-2020, a las 8:00 A.M.

MAYRA ALEXANDRA PINTO GUEZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Cinco (05) del dos mil veinte (2020).

De lo comunicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, mediante los escritos que anteceden (F. 32), a través del cual se da respuesta al oficio N° 8120 (Octubre 07-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rdo. 090-2015
E.C.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Cinco (05) del dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO RADICADO: 54001-4053-005-2015-00284-00
DTE: LUZ MARINA CASTELLANOS -C.C. 27.720.472
DDO: GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO -C.C. 37.243.003

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente del producto del remate y/o los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del siguiente proceso:

1. Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado N° 54001-3153-004-2019-00393-00, adelantada por la demandada, GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO en contra de LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ.

Comunicar el anterior embargo al Juzgado antes mencionado para que se sirvan registrar el mismo y acusa recibo del respectivo embargo.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

e.c.c.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Circo (05) del dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, a través del Oficio N° 875 (Febrero 24-2020), obrante al folio N° 69, respecto de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar, o del remanente que llegare a quedar, dentro de la presente ejecución, que sean de propiedad del demandado YONEISY SUAREZ LAZARO, siendo el TERCER EMBARGO que se comunica y registra, quedando en TERCER TURNO, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 111-2017
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 06.08.2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Cinco (05) del dos mil veinte (2020).

Visto el escrito secretarial que antecede se ordena requerir a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva comunicar a este Despacho Judicial sobre la radicación y trámite correspondiente dado a los despachos comisorios N° 021 y 022 del 02 de Abril del 2018, librados dentro de la presente actuación, los cuales fueron entregados personalmente el 09 de Abril del 2018, tal como consta a los folios 5 y 6.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Despacho Comisorio
Rda. 140-2018
E.C.C.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 06-08-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Cinco (05) del dos mil veinte (2020).

Visto el escrito Secretarial que antecede, y encontrándose debidamente registrado el embargo del establecimiento de comercio denominado CONSTRUCTORA MARMAL S.A.S., NIT.: 900.215.257-4, como se puede observar al folio 84 y 84 vuelto, procédase al secuestro del mismo de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 18 de Diciembre del 2019, dando de esta manera claridad a lo requerido por la Secretaria en el informe que antecede, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 1136-2018
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anulación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 06-08-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Cinco (05) del dos mil veinte (2020).

En atención a los memoriales visto a los folios 72 que antecede, es del caso requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., proceda materializar la notificación por aviso del demandado JAIRO ALFONSO CORREDOR, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita. Ya que la notificación realizada no cumple con lo establecido en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P. "Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada".

De igual forma regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, a través del Oficio N° 0611 (Febrero 24-2020), obrante al folio N° 79 y 79 vuelto, respecto de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar, o del remanente que llegare a quedar, dentro de la presente ejecución, seguido por JUAN ALEXANDER SUAREZ, siendo el PRIMER EMBARGO que se comunica y registra, quedando en PRIMER TURNO, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rda. 1138-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 06-08-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Cinco (05) del dos mil veinte (2020).

Visto el escrito secretarial que antecede se ordena requerir a la secuestre para que proceda a dar trámite a lo ordenado en el auto de fecha 03 de octubre de 2019, para lo cual se le concede el termino de cinco (05) días adicionales, contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente comunicación. Oficiese.

De igual forma y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

Ahora con respecto a la solicitud de oficiar al IGAC, hecha por el apoderado de la parte demandante (F. 116), el Despacho se abstiene de acceder a lo pretendido de conformidad con la **RESOLUCIÓN 412 DEL 2019** (Marzo 29-2019), expedida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC"., ya que lo requerido es carga de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rda. 523-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 06-08-2020., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -ORALIDAD –

Cúcuta, cinco de agosto de dos mil veinte

Encuétrase al Despacho para resolver la petición del actor respecto que se rechace de plano el incidente de desembargo formulado por Genny Alexandra Rondón Mendoza.

Como sustento de lo pretendido por el accionante se expone lo siguiente que se compendia a continuación, a saber:

Que el escrito contentivo del incidente de levantamiento de embargo y secuestro es extemporáneo, por cuanto fue presentado semanas antes de haberse proferido el auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio 108 del 25 de julio del año próximo pasado, como lo manifiesta la incidentalista a través de su apoderado judicial y que lo ratifica con el escrito que lo pretende subsanar, lo que encaja dentro de lo prescrito en el artículo 130 del C. G. del P.

Que así mismo el incidentalista no prestó la caución prescrita en el artículo 602 ibidem.

Encontrándonos en el escaño procesal correspondiente para resolver la petición en cita, a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera este Operador judicial efectuar un recuento del devenir procesal de este Incidente de desembargo para entrar en contexto y decidir lo que en derecho corresponda:

Inicialmente debemos tener presente que en la acción Ejecutiva singular promovida por Luis Gustavo Niño Lara frente a Rodolfo Rondón Maldonado, mediante proveído del 18 de julio del año próximo pasado, se decretó el embargo y secuestro de los muebles y enseres denunciados como de propiedad del demandado, diligencia que se practicó por el comisionado Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta, el 20 de septiembre de 2019, como dan cuenta los folios 1 al 3 de este cuaderno.

Ahora, el 5 de diciembre de 2019, se allegó al plenario el escrito contentivo del incidente de desembargo formulado por Genny Alexandra Rondón Mendoza, a tono con los folios 19 al 28.

Seguidamente se proferió el proveído del 10 de diciembre de 2019, disponiendo de conformidad con el artículo 40 del C. G. del P., agregar al expediente el despacho comisorio 108 del 25 de julio de 2019, y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes.

Por otro lado, se dispuso darle aplicación al artículo 309 y 597 del C. G. del P., concluyendo que el término para presentar el incidente de desembargo no había vencido.

El 18 de diciembre de 2019, el apoderado judicial de la incidentalista presentó un escrito mediante el cual ratifica la solicitud de desembargo de los bienes muebles objeto de la medida cautelar.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Y, el 5 de marzo pasado, el actor por conducto de su procurador judicial solicita sea rechazado por extemporáneo el precitado incidente de desembargo.

El efecto, para la decisión a tomar se hace necesario tener en cuenta las siguientes actuaciones y las fechas en que se realizaron, porque de ellas fluirá si el incidente de desembargo fue o no presentado dentro del término previsto para el evento.

La diligencia de embargo y secuestro de los muebles se practicó el 20 de septiembre de 2019.

El incidente de desembargo se presentó el 5 de diciembre de 2019.

El despacho comisorio 108 del 25 de julio de 2019, se ordena agregar al expediente por auto del 10 de diciembre de 2019, notificado el 11 de diciembre de 2019.

El escrito de ratificación de la solicitud de desembargo presentada por la incidentalista a través de su mandatario judicial se efectuó el 18 de diciembre de 2019.

Ahora bien, el numeral 8º del artículo 597 del C. G. del P., prevé dos situaciones para que un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicite se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que la diligencia de secuestro se practicó.

La primera, dentro de los veinte días siguientes a la realización de la diligencia cuando la practica el juez de conocimiento. (20 de septiembre de 2019)

La segunda, dentro de los veinte días siguientes a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio al expediente. (11 de diciembre de 2019)

Al ubicarnos en el precitado desarrollo expdencial tenemos como fecha significativa a tener en cuenta como punto de mira o de guía para entrar a determinar si el incidente de desembargo fue presentado en tiempo, la notificación del auto que ordenó agregar al expediente el despacho comisorio 108 del 25 de julio de 2019, que lo fue el 11 de diciembre de 2019, (Fl. 43 vuelto).

Ahora, el incidente de desembargo se presentó el 5 de diciembre de 2019, (Fl. 19), es decir tiempo antes de notificarse el auto de sustanciación, (11 de diciembre de 2019), que ordena agregar al expediente el despacho comisorio 108 del 25 de julio de 2019, por lo que se podría predicar que sería extemporáneo, pero el mandatario judicial de la incidentalista de conformidad con el escrito presentado el 18 de diciembre de 2019, ratifica que significa confirmar, validar, aprobar, comprobar o reafirmar algo que se ha dicho o prometido, un acto o un escrito, en este caso la solicitud o incidente de desembargo imprimiéndole de esta manera el acatamiento al término legal previsto en el numeral 8º del artículo 597 Ib., por lo que se hace obligatorio exponer que el incidente en cita fue formulado en tiempo, no siendo factible darle aplicación al artículo 130 Ib., anunciado por el actor.

Amén de lo analizado, tal estudio tiene sustento jurisprudencial en la sentencia C-012 de 2002, cuyos apartes se transcriben a continuación:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“La libertad de configuración normativa del legislador, aunque es amplia, tiene ciertos límites que se concretan en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos fundamentales y la observancia de las demás normas constitucionales. Es decir, si bien el Congreso o el Presidente de la República, debidamente autorizado por aquél mediante la concesión de facultades extraordinarias, tienen la potestad para consagrar, dentro de un margen de discrecionalidad, las diversas formas, ritualidades y términos procesales, éstos deben ser razonables y estar dirigidos a garantizar el derecho sustancial.

“ ...

Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”

“ ...

Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

“ ...

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

“ ...

Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal.”



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Seguidamente se procede a analizar el segundo tópico aludido por el accionante en su escrito en resolución, esto es, que no se presentó por la incidentalista la caución prescrita en el artículo 602 de la codificación en cita.

En efecto, al ubicarnos en el citado artículo 602 Ib., rotulado **Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros**, salta a la vista sin esfuerzo alguno que dicha consignación está dirigida única y exclusivamente al **ejecutado** que pretenda evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, es decir, esta preceptiva tiene un fin procesal totalmente diferente al que nos encontramos, pues como quedare anotado lo previsto en el referido artículo tiene una destinación dirigida directamente al extremo pasivo y no a un tercero incidentalista, como en el presente evento, por lo que no amerita mayor análisis.

Por otro lado, el numeral 8° del artículo 597 Ib., normativa que regula lo relacionado con el **Levantamiento del embargo y secuestro**, no prevé para la formulación de tal incidente la prestación de caución alguna de parte del actor, pues en la medida en que se le decida desfavorablemente a quien lo promueve se le impondrá una multa de 5 a 20 salarios mínimos mensuales como lo consagra el inciso 3° de la norma en cita, sanción pecuniaria que está direccionada a que la persona o personas que piensen formular un incidente de desembargo tengan la suficiente certeza de que lo pretendido será resuelto de manera favorable, pues de lo contrario corren el riesgo de tener que soportar dicha carga económica.

Así las cosas, lo pretendido en este segundo pedimento corre la misma suerte del anterior.

En síntesis, de conformidad con el anterior discurso no se rechazará el incidente de desembargo formulado y se le imprimirá el trámite de ley conforme al inciso 3° del artículo 129 del código de los ritos.

Por otro lado, este Operador judicial advierte en este momento un craso error insubsanable cometido en el párrafo tercero del proveído del 10 de diciembre del año próximo pasado, en el entendido de que quien sustanció y este fallador por haberlo firmado, estudiamos equivocadamente el artículo 309 del C. G. del P., norma esta que es aplicable a las oposiciones a la entrega originada en una sentencia y jamás a las oposiciones a los embargos y secuestros que se regulan por el artículo 597 de la misma codificación, motivo más que suficiente para dejarlo sin efecto, en razón a que los autos aún en firme no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 339, respectivamente, sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: No se rechaza el incidente de desembargo formulado por Genny Alexandra Rondon Mendoza, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Córrase traslado al actor del incidente de desembargo por el término de tres días.

TERCERO: Acéptase la caución prestada por el Auxiliar de la justicia, secuestre.

CUARTO: Reconocer personería al Abogado Rafael Humberto Villamizar Ríos, Abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la incidentalista Genny Alexandra Rondon Mendoza, conforme aq̄l poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

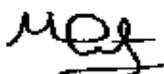
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) Agosto del Dos mil Veinte (2020)

Radicado: 54-001-4003-003-2019-00654-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$8.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SEQUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$1.008.000,00



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) Agosto del Dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P., de la anterior LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo perti



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
ORALIDAD
Notificación por Estorno

En entilelo providencia se notifico por estoracion
ESTADO NP. Radado hoy 05 de agosto de 2020. a
A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de agosto del Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00298**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **LETRA DE CAMBIO**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia **COVID-19**, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo **CSJNS2020-152** del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el **artículo 4 del Decreto 806 del 2020**.

Finalmente, antes de procederse al emplazamiento y en vista a lo contemplado en el párrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., se requerirá al pagador **RAMA JUDICIAL** a fin de que aporte la información correspondiente que posea sobre el domicilio de los señores **JUAN CAMILO MONCADA GARCIA** y **JACQUELINE TARAZONA NAVAS**, demandados en el presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **JUAN CAMILO MONCADA GARCÍA**, con C. C.13.315.295 y **JACQUELINE TARAZONA NAVAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.315.439 pagar a **FRANCELINA RINCON ARIAS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- **SEISCIENTOS MIL PESOS**, (\$600.000, oo) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- Más los intereses corrientes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 19 de junio del 2007 hasta el 19 de abril del 2018.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 20 de abril de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Se requiere al pagador **RAMA JUDICIAL**, para que conforme a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P, comunique si conoce el actual domicilio de los señores **JUAN CAMILO MONCADA GARCIA** y **JACQUELINE TARAZONA NAVAS**, previo a dar trámite al emplazamiento. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Abogada **YELITZA GUZMAN CHAUSTRE**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



Firmado Por:

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aec91b4dd9fe2ebe5959c98b95500457722d06e206293e07834cc144c528c02c

Documento generado en 04/08/2020 04:30:06 p.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto del dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **EDILMA NAVARRO FELIZZOLA** en contra de **HERNANDO RAFAEL ARAMBULA, REPRESENTANTE LEGAL DE ORGANIZACIÓN PROYECTOS Y VIVIENDAS S.A.S., (OPV)**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00299-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien se adjunta con los anexos de la demanda escrito concediendo poder, lo cierto es que no se tiene certeza que haya sido suscrito por la Sra. EDILMA NAVARRO FELIZZOLA, ya que no posee presentación personal alguna o constancia de envió mediante mensaje de datos como lo exigen el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y artículo 74 del C. G. del P.

Resulta confuso para este operador la determinación de la cuantía por parte del apoderado judicial de la parte actora, debido a que este informa en el relato de los hechos, que los contratos celebrados objeto del presente tramite suman una cuantía equivalente a \$18.187.500, oo, no obstante tasa como valor la suma de \$131.670.450, oo, de allí, que sea necesario que determine claramente el valor de sus pretensiones y por ende la cuantía del presente proceso, ello conforme lo indica los numerales 4 y 9 del artículo 82 del C.G.P.

Finalmente, se observa que dentro de sus pretensiones solicita el pago de perjuicios, los cuales deben ser tasados conforme lo exige el artículo 206 del C. G. del P.

Por esta razón se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z**

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **06 de agosto del 2020**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a5e99f35c44c4553d965de6b261cea27d20e555b50de6e0b71d409f871ea929

Documento generado en 04/08/2020 04:33:11 p.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto del dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **COPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”** frente a **BRAYAN ALEXIS JEREZ RUBIO**, radicada bajo el N° 540014053005-2020-00300-00, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora indica que la dirección de notificación del demandado es en la Calle 15 No. 18-24 del Barrio Valle Ester, de allí y conforme a lo indicado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, correspondería dicho domicilio a la comuna 4 de la ciudad de Cúcuta, siendo competente los Juzgados de Pequeñas Causa y Competencia Múltiples de la Libertad.

Aunado a ello, la cuantía de la presente acción es de aproximadamente \$8.610.572,00, es decir, es una acción de mínima cuantía.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez de Pequeñas Causa y Competencia Múltiples de la Libertad. (Reparto).

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su envío digital al Juez de Pequeñas Causa y Competencia Múltiples de la Libertad., (Reparto) y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Déjesele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



Firmado Por:

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
314851a8d6d3f4b3870a87414fe1a22284fa7b1739c517f15ef2ecbf49706697

Documento generado en 04/08/2020 04:36:42 p.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio del dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de **EJECUTIVO** formulada por **JENNIFER YURLEY BECERRA PARADA** en contra de **LEONEL VEGA PALLARES**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00302-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

Los títulos valores- **LETRA DE CAMBIO LC-211-2796576, LC-211-8504807 y FACTURA 0401-** presentados para el cobro se encuentra a favor del señor **MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ**, siendo este el titular del derecho que se encuentra incorporados en los títulos base de recaudo.

No obstante, se observa que la presente acción ejecutiva se interpone a favor de la señora **JENNIFER YURLEY BECERRA PARADA**, a la cual le fueron transferidos únicamente mediante endoso en procuración, por lo que este facultada solamente para presentar el documento para su aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo, confiriéndosele por lo tanto derechos y obligaciones de un representante, tal y como lo establece el artículo 658 del Código de Comercio.

De allí, que no sea procedente librar mandamiento de pago en su favor dado que el derecho de dominio aún se encuentra en cabeza del señor **MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ**, ya que la señora **JENNIFER YURLEY BECERRA PARADA**, simplemente tiene la representación para iniciar, tramitar o endosar bajo el mismo concepto, tal y como se evidencia en el presente caso, mas no la propiedad plena para el cobro del título a su nombre.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



Firmado Por:

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9a8acf7f7ec13cc7b845ff26fbbc8de31283610c3818b66d355081fc11508f**

Documento generado en 04/08/2020 04:39:26 p.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto del dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de **EJECUTIVO** formulada por **DISTRIMED DEL ORIENTE S.A.S** en contra de **DROGUERIAS EL MOTILON S.A.S.**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00303-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien se adjunta con los anexos de la demanda escrito concediendo poder, lo cierto es que no se tiene certeza que haya sido suscrito por parte de **DISTRIMED DEL ORIENTE S.A.S.**, ya que no posee presentación personal alguna o constancia de envió mediante mensaje de datos como lo exigen el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y artículo 74 del Código General del Proceso.

Por esta razón se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO
fijado hoy **06 de agosto del 2020**,
a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08844dc4f2a7a99a269aa026fa29d1f55e6f768b8e78a7b97d3de8878a890a24

Documento generado en 04/08/2020 04:41:31 p.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00304**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- LETRA DE CAMBIO- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **CELSO MARINO ALDERETE HERNANDEZ**, con C. C. 88.225.775 y **BORIS ERWIN ARIAS RODRIGUEZ**, con C. C. No. 88.208.307 pagar a **VICTOR HUGO TORRES JAIMES**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- **UN MILLON SEISCIENTOS MIL DE PESOS**, (\$1. 600.000, 00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.

- Más los intereses corrientes a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 19 de octubre del 2018 hasta el 18 de octubre del 2019.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 19 de octubre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Abogada **ISABEL LILIANA MATTOS PARRA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9457be4c21fe28103abc11e12131eba7e251a84e18759a4352090798aa5db7e

Documento generado en 04/08/2020 04:45:10 p.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto del dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **RENTABIEN S.A.S** en contra de **MEDICINA INTEGRAL MIKEL S.A.S.**, radicada 540014053005-2020-00305-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

El apoderado judicial de la actora omitió remitir el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por esta razón se inadmite la presente demanda, y se le concede a la actora el perentorio término previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada MARIA LORENA MENDEZ RENDON en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 **de agosto del 2020**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7d9b241a3d878bbfee36748e40b14a957445759fbfdde2b14a6f77494cbd657

Documento generado en 04/08/2020 04:51:23 p.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD –

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Agosto del Dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho esta demanda radicada 540014003005- **2020-00306-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que fue subsanada dentro del término legal oportuno y reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **FRANKIL EMILIO PUERTO GALVIS**, identificado con C.C # 17.255.108, pagar a **INMOBILIARIA RC RENTADORA CUCUTA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO QUINCE MIL PESOS**, (\$865.115, 00) por concepto de canon de Arrendamiento causado de noviembre del 2019.
|
- **UN MILLON VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS**, (\$1.022.500, 00) por concepto de canon de arrendamiento causado de diciembre del 2019.
- **UN MILLON VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS**, (\$1.022.500, 00) por concepto de canon de Arrendamiento causado del mes de enero del 2020.

- **UN MILLON VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS** (\$1.022.500) por concepto de canon de arrendamiento causado de febrero del 2020.
- **UN MILLON VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS,** (\$1.022.500, 00) por concepto de canon de arrendamiento causado de marzo del 2020.
- **UN MILLON VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS,** (\$1.022.500, 00) por concepto de canon de arrendamiento causado de abril del 2020.
- **UN MILLON VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS,** (\$1.022.500, 00) por concepto de canon de arrendamiento causado de mayo del 2020.
- **TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ML** (\$3.067.500, 00), por concepto de cláusula.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Abogada **LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL**, como apoderado de la entidad actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71a1f0e8ef807b976454558b669f4c51971916fb4bcdeb4063cac4fa4e1d611a

Documento generado en 04/08/2020 06:36:06 p.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD –

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto del dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, incoada por **BANCO PICHINCHA** frente **SANDY YULAY PARADA ORTEGA**, a la cual se le asignó radicación interna 540014003005-2020-00310-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del C. G. del P., razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **SANDY YULAY PARADA ORTEGA**, (C.C. N° 52.474.009- Deudor – Garante), a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (NIT N° 890200756-7- Acreedor Garantizado), el cual se individualiza así:

CLASE: CAMIONETA

MOTOR: 2TR7704813

MODELO: 2014

MARCA: TOYOTA FORTUNER

CHASIS: 8AJZX69G1E9204314

COLOR: BLANCO

SERVICIO: PARTICULAR

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de VILLA DEL ROSARIO, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER, y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de ésa Municipalidad, quienes quedaran investidos para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante,

evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o al correo electrónico notificacionjudiciales@pichincha.com.co para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que **BANCO PICHINCHA**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

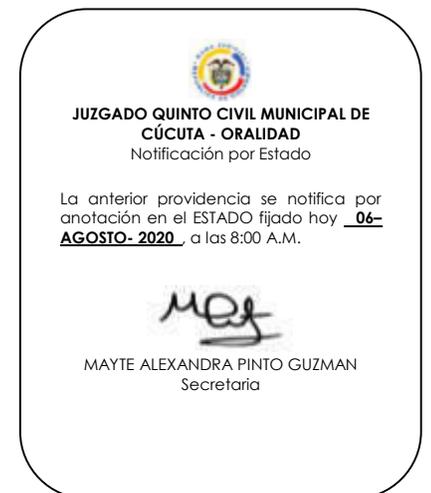
TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como acreedor garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora a la Abogada **YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL.**

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



Firmado Por:

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec422828510a645787737ebb2851f269f45f58bb27e3558e0f8dafc70e46f218

Documento generado en 04/08/2020 05:03:31 p.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho esta demanda radicada 540014003005-**2020-00311**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **VICTOR AURELIO SALAS URAY**, con cédula de Extranjería 407.667 y **JOSE GUILLERMO OREGO MEDINA**, con C. C. 13.506.638 pagar a **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- **SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS, (\$ 705.194, oo)**, por concepto de canon de arrendamiento de agosto del 2019.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 6 de agosto de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.
- **SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS, (\$ 722.260, oo)**, por concepto de canon de arrendamiento de septiembre del 2019.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 6 de septiembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

- **SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS, (\$ 722.260, 00),** por concepto de canon de arrendamiento de octubre del 2019.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 6 de octubre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.
- **SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS, (\$ 722.260, 00),** por concepto de canon de arrendamiento de noviembre del 2019.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 6 de noviembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.
- **SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS, (\$ 722.260, 00),** por concepto de canon de arrendamiento de diciembre del 2019.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 6 de diciembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.
- **SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS, (\$ 722.260, 00),** por concepto de canon de arrendamiento de enero del 2020.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 6 de enero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- **SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS, (\$ 722.260, 00),** por concepto de canon de arrendamiento de febrero del 2020.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 6 de febrero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS, (\$2.166.780, 00)**, por concepto de cláusula penal.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Abogado **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed042042f0a5e060df00e9bd9eca3147442345d31c5dcb3e83c2739dac404ca8

Documento generado en 04/08/2020 05:09:43 p.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho esta demanda radicada 540014003005-**2020-00312**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **KARLA YULIETH NAVARRO RAMIREZ**, con cédula C. C. 1.090.525.752 y **ALVARO DARIO SUAREZ GIL**, con C. C. 1.093.790.757, pagar a **INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA DIMENTO S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000, 00)** por concepto de canon de arrendamiento de julio del 2019.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 2 de julio de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.
- **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000, 00)** por concepto de canon de arrendamiento de agosto del 2019.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 2 de agosto de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

- **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000, 00)** por concepto de canon de arrendamiento de septiembre del 2019.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 2 de septiembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.
- **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000, 00)** por concepto de canon de arrendamiento de octubre del 2019.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 2 de octubre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.
- **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000, 00)** por concepto de canon de arrendamiento de noviembre del 2019.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 2 de noviembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.
- **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000, 00)** por concepto de canon de arrendamiento de diciembre del 2019.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 2 de diciembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

- **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000, 00)** por concepto de canon de arrendamiento de enero del 2020.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 2 de enero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 385.000, 00)** por concepto de canon de arrendamiento de febrero del 2020.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 2 de febrero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 385.000, 00)** por concepto de canon de arrendamiento de de marzo del 2020.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 2 de marzo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 385.000, 00)** por concepto de canon de arrendamiento de abril del 2020.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 2 de abril de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 385.000, 00)** por concepto de canon de arrendamiento de mayo del 2020.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 02 de mayo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 385.000, 00)** por concepto de canon de arrendamiento de junio del 2020.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 2 de junio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS, (\$ 385.000, 00)**, por concepto de canon de arrendamiento de julio del 2020.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 2 de julio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS, (\$1.155.000, 00)**, por concepto de cláusula penal.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo

pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Abogado **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9a923098c7840d8f3d60e1baad0440498c103e854ba759fbe791d4b4d69598f

Documento generado en 04/08/2020 05:13:05 p.m.